Salta, 25 ENE 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00090/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-55127/22 – Caratulado: "Aguas del Norte - COSAYSA – Rendiciones Fondo de Recuperación Operativa – Año 2022" – su anexo, Expte. ENRESP N° 267-56927/22 – Caratulado "Aguas del Norte COSAYSA – COSAYSA solicita autorización al ENRESP para eximir durante el periodo en curso 2022 de realizar las inversiones correspondientes al denominado FRIO", la Resolución ENRESP N° 1825/22; el Acta de Directorio N° 02/23, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06/01/23, EDESA S.A. formuló Pedido de Aclaratoria (fs. 229/235) en contra de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución ENRESP N° 1825/22 (fs.223/225), que reza: ***"ORDENAR** a EDESA S.A., que de las cobranzas por facturación del servicio que efectúe por cuenta y orden de CoSAySa S.A., deposite el 15% de lo recaudado, en la Cuenta Corriente en PESOS N° 310009415995949 del BANCO MACRO. El depósito que aquí se ordena deberá realizarse los días veinte (20) de cada mes, o el siguiente día si aquél fuera inhábil; todo esto por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del Art. 176º de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs. 227, y de la presentación obrante a fs. 229/235 vta., este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución en cuestión.

Que requiere EDESA S.A. se informe a quién pertenece la Cuenta Corriente en Pesos N° 310009415995949 del BANCO MACRO. Solicita, de ser factible, el número de CBU para efectivizar la medida ordenada por el ENRESP.

Que indica EDESA S.A. que la mecánica de cobro del servicio por cuenta y orden de COSAYSA establecida contractualmente entre ambas prestadoras, y los niveles de recaudación actuales, no resultan suficientes para depositar - al tiempo del pago del anticipo el día veinte- el porcentual ordenado correspondiente al FRIO.

Que en ese mismo sentido agrega, que en forma previa a dar cumplimiento con lo ordenado por el ENRESP, se deberá instar un proceso de adenda al convenio suscripto entre EDESA S.A. y COSAYSA a los fines de reducir el porcentual de anticipo que efectúa la Distribuidora todos los días veinte de cada mes.

Que entrando en el análisis de la presentación efectuada por EDESA S.A., corresponde en primer término citar el texto legal vigente aplicable al caso objeto de marras. Así el artículo 176 de la Ley 5.348 (LPA) establece: *".....,* *procede* ***pedir aclaratoria*** *de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos* ***errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros****, siempre que ello no importe una modificación esencial...".*

Que en base a ello y teniendo presente el planteo formulado por la Distribuidora, resulta oportuno destacar, que conforme se desprende del artículo citado, la Aclaratoria solo procede ante la existencia de errores materiales, omisiones o conceptos oscuros. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo.....provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que calificada doctrina tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir" (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de "la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta*

o imposibilita la inteligencia de lo decidido (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V, p. 71.). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que, en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por la Prestadora en el marco del pedido de aclaratoria, implica, sin dudas, una pretensión de modificación sustancial de lo previsto por el Articulo 1° de la Resolución N° 1825/22, atendiendo que de la literalidad de sus considerandos y articulado no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio.

Que corresponde entonces **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances del Articulo 1° de la Resolución ENRESP N° 1825/22, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 229/230 vta., la Gerencia Económica del ENRESP se expide a fs. 266 diciendo, que la Cuenta Corriente en Pesos Nº 3100094159995949 del Banco Macro, expresada en el Artículo 1° de la Resolución N° 1825/22, se encuentra bajo titularidad de COSAYSA, desconociendo este Organismo el número de CBU.

Que en cuanto al mecanismo contractual de cobro del servicio por cuenta y orden de COSAYSA informado por EDESA S.A., la Gerencia Económica del ENRESP indica que el depósito del 15% ordenado, corresponde al total recaudado por EDESA S.A. en concepto de "Fondo de Inversión Operativa", detallado en cada una de las facturas, información que se encuentra a disposición de la Distribuidora puesto que, cada uno de los ítems facturados por cuenta y orden de COSAYSA son informados mensualmente por ésta a los fines de la facturación unificada.

Que en virtud de lo expuesto, advirtiendo que no existen impedimentos legales ni facticos que obliguen a la recurrente a omitir la observancia de lo ordenado por el ENRESP, corresponde intimarla a dar entero cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 1825/22, bajo expreso apercibimiento de dar inicio a un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, en virtud de lo previsto por el Articulo 25 inc. x) y concordantes del Contrato de Concesión y las disposiciones establecidas por Ley 6.835.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por la Empresa EDESA S.A., contra la Resolución ENRESP N° 1825/22; por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. –

ARTÍCULO 2°: INTIMAR a EDESA S.A. a dar entero cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 1825/22, bajo expreso apercibimiento de dar inicio a un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, en virtud de lo previsto por el Articulo 25 inc. x) y concordantes del Contrato de Concesión y las disposiciones establecidas por Ley 6.835.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar. -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA